



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, catorce de julio de dos mil veintiuno

Rad: 05001 31 03 003 2020 00222 00

Asunto: Resuelve Recurso/no repone/Requiere
previo desistimiento tácito.

Objeto

Mediante esta providencia, el Despacho decidirá el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, en contra del auto del 30 de junio del año que transcurre¹, por medio del cual se requirió al demandante para que, i) se sirviera enviar la citación para notificación personal al señor Orlando Tabares en la dirección denunciada en la demanda y ii) allegara la comunicación de que trata el inciso 5 del artículo 108 del C.G.P previo a realizar el emplazamiento de los otros codemandados.

Fundamentos del recurso y trámite

El apoderado de la parte actora para sustentar el recurso indicó:

i) *“Que no entiende el suscrito, el por qué la extraña persistencia del Despacho, en que EN LA ACTUALIDAD, deba conocerse la dirección de quien, si bien la indicó en un acto escriturario de hace más de 5 años, tenga que conservar esa dirección; y si en la demanda se dijo que dicha localización lo era en tal o cual dirección (como lo anota el Juzgado), HOY POR HOY, LO DECIMOS BAJO JURAMENTO, dicho ciudadano ORLANDO TABAREZ ya no se localiza allí y no se sabe dónde pueda ser hallado”*

¹ Ver consecutivo 60 expediente digital

ii) Que la ritualidad, que solicita el despacho para los emplazamientos, fue derogada por el decreto 806 de 2020 en su artículo 10, que eliminó todo tipo de comunicaciones

Por todo lo anterior, solicita se reponga el auto recurrido, se ordene los emplazamientos solicitados y se le indique cual es vía para proceder con la inserción en el registro de personas emplazadas.

No se corrió el traslado de que trata el artículo 319 del C.G.P. toda vez que en el presente caso no se ha surtido la litis procesal

Problema jurídico

Atendiendo a los fundamentos esbozados por el recurrente, corresponde decidir en esta providencia si es procedente o no reponer el auto recurrido y en su lugar acceder a los emplazamientos de los codemandados en la forma solicitada.

Consideraciones

Previo a centrar la atención en el caso concreto, es importante indicar que en providencia del 03 de febrero de 2021 (consecutivo 33 del expediente digital) esta judicatura resolvió un recurso en que se abordaba el mismo tópico que pone de presente el apoderado de la parte demandante.

En dicha providencia, se indicó al hoy recurrente que, en atención a lo normado en el artículo 291 del Código General del Proceso, previo a ordenar el emplazamiento de los demandados era necesario agotar, al menos el envío, a la contraparte, de la citación para notificación personal a la dirección que para el efecto fuese denunciada en la demanda, y que en caso de que la citación no pudiese ser entregada sería la empresa postal la que certificaría tal situación.

También es pertinente indicar que el hoy recurrente, por la reiterada negativa del despacho en acceder a los emplazamientos, presentó una acción de tutela buscando que el Honorable Tribunal Superior de Medellín ordenara realizarlos emplazamientos que insistentemente venía rogando².

En dicha oportunidad, el Tribunal no acogió los argumentos del tutelante y al inicio de las consideraciones para decidir dijo que:

“la Sala advierte desde ahora que la decisión a tomar será la de negar el amparo constitucional, toda vez que, de la revisión del expediente Rad. 2020-00222-00, se evidencia que **el juzgado demandado ha actuado conforme a derecho y su accionar no resulta caprichoso o arbitrario**, por el contrario, la autoridad judicial demandada ha adelantado el procedimiento con el respeto de las garantías y derechos de las partes, y en ese sentido, **el requerimiento que ha efectuado en relación con la integración del contradictorio, se ajusta a la necesidad de que previamente al emplazamiento se agote el llamado de los demandados mediante las direcciones contractuales reportadas.**” (negritas propias)

Y como conclusión, luego de realizar una revisión al expediente, contrastado con lo afirmado por el accionante, indicó que:

“Así las cosas, la Sala no avizora actuar del juzgado demandado que pueda ser calificado de caprichoso o arbitrario. Por el contrario, como la misma juez advirtió, su proceder se ajusta a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, pues para dar las garantías que la parte demandada tiene para comparecer al juicio, **previo a ordenar el emplazamiento de los demandados, la pretensora debe cumplir la carga procesal de intentar la citación para notificación personal, de manera que la empresa de servicio postal, sea quien certifique que en esas direcciones no residen ni laboran los demandados.** En este sentido, le asiste razón a la autoridad accionada al negar el emplazamiento de los demandados en el proceso de simulación, basada en la necesidad de preservar el debido proceso que asiste a quienes deben contar con la oportunidad de comparecer al trámite judicial” (negritas propias)

Caso concreto

² Radicado de la acción de tutela 05001 22 03 000 2021 00105 00 del Tribunal Superior de Medellín, Sala Segunda de Decisión Civil.

Descendiendo al *sub judice*, en lo referente a la notificación del señor **Orlando Tabares**, tal y como se indicó en la providencia del 30 de junio de 2021, se observa que la citación no se envió a la dirección denunciada en la demanda, por lo tanto, no basta con que la parte demandante, bajo la gravedad de juramento, afirme que el codemandado ya no habita en esa dirección, pues tal y como lo indica el inciso cuarto del artículo 291 del C.G.P **es la empresa postal quien debe expedir la constancia de si la comunicación enviada fue o no posible ser entregada.**

Por lo anterior, se hace necesario que antes de emplazar al codemandado Orlando Tabares se agote, en debida forma, el envío de la citación a la dirección denunciada; ahora, si el codemandado reside o no en dicha dirección, será la empresa postal quien certifique tal situación, y no, la misma parte demandante.

Por otro lado, en lo tocante con el requerimiento de allegar la comunicación de que trata el inciso 5 del artículo 108 del C.G.P, previo a realizar lo emplazamientos, el despacho no comparte lo afirmado por el recurrente por lo siguiente;

El artículo 108 del Código General del Proceso indica:

“Artículo 108: Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

(...)

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, **la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.**”(negrillas propias)

La anterior disposición fue modificada, **y no derogada**, por el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que a su tenor literal indica:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso **se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito**” (negritas propias)

Si se hace una comparación entre las dos disposiciones normativas transcritas, se concluye sin lugar a duda que lo que abolió en artículo 10 del decreto 806 de 2020 fue la publicación del emplazamiento en los medios de comunicación masiva, verbigracia, prensa, mas no la comunicación de que trata el inciso 5 del artículo 108 del C.G.P, como lo quiere hacer ver el recurrente. Obsérvese el inciso quinto del artículo 108 del C.G.P indica que *“efectuado la publicación de que tratan los incisos anteriores la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas”*, es decir, como ya no se hace necesario realizar la publicación en un medio escrito, lo que debe hacer la parte es allegar, al juzgado, un memorial incluyendo los datos referidos en la norma que se viene tratando.

Ahora, en cuanto al requerimiento por desistimiento tácito, se indica al togado que este en ningún momento comporta una amenaza, sino que es un llamado a que la parte cumpla con las cargas procesales que le corresponden a fin de continuar con el trámite de la demanda.

Por todo lo anterior que no se repondrá el auto recurrido, pues hasta tanto no se cumpla con la carga procesal de enviar el citatorio a la dirección enlistada del señor Orlando Tabares y no se allegue la formalidad exigida en el inciso 5 del artículo 108 no se realizaran los emplazamientos.

Finalmente, se le indica al apoderado de la parte actora, que el Registro Nacional de Personas Emplazadas la realiza el Juzgado

una vez, se itera, se allegue la comunicación de que trata el inciso 5 del artículo 108 del C.G.P

Decisión.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

Resuelve

Primero: NO REPONER el auto de fecha 30 de junio de 2021 visible a consecutivo 60 del expediente digital, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: de conformidad con el artículo 317 del C.G.P, se requiere a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia cubra la carga procesal que le corresponde, esto es, i) llevar a cabo las gestiones orientadas para notificar al codemandado **Orlando Tabares, en la dirección denunciada en el escrito de demanda,** esto es, Carrera 43 a # 19 a – 87 Local 59 Medellín, tal y como se ordenó en auto del 04 de noviembre de 2020 y ii) allegar la comunicación de que trata el inciso 5 del artículo 108 del C.G.P para el emplazamiento de los codemandados **Edgar León Muñoz y Jhon Jairo Muñoz,** so pena de decretar el desistimiento del proceso.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZ

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

196e582e9faae6662ff7cda42482f33ec7706a9ede24acfc5e0d0202d2cdc0a1

Documento generado en 14/07/2021 08:11:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>